

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
E. S. D.

RADICADO: 2022 – 00069
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y
LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, domiciliado en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

OBLIGACIÓN 725086600091406

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,28%	JULIO	2022	29	2,66%	\$ 14.799.482,00	\$ 380.544
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 14.799.482,00	\$ 410.871
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 14.799.482,00	\$ 434.735
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 14.799.482,00	\$ 455.269
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 14.799.482,00	\$ 476.913
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 14.799.482,00	\$ 511.322
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 14.799.482,00	\$ 533.521
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 14.799.482,00	\$ 558.310
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 14.799.482,00	\$ 570.520
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.332.006
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.471.823
OTROS CONCEPTOS						\$ 139.166
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 20.742.477

OBLIGACIÓN 725086600076921

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,28%	JULIO	2022	29	2,66%	\$ 19.599.226,00	\$ 503.961
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 19.599.226,00	\$ 544.124
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 19.599.226,00	\$ 575.727
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 19.599.226,00	\$ 602.921
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 19.599.226,00	\$ 631.585

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 19.599.226,00	\$ 677.153
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 19.599.226,00	\$ 706.552
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 19.599.226,00	\$ 739.381
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 19.599.226,00	\$ 755.550
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 5.736.955
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.829.101
OTROS CONCEPTOS						\$ 56.917
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 27.222.199

OBLIGACIÓN 725086600070161

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,28%	JULIO	2022	29	2,66%	\$ 15.599.843,00	\$ 401.124
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 15.599.843,00	\$ 433.091
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 15.599.843,00	\$ 458.245
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 15.599.843,00	\$ 479.890
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 15.599.843,00	\$ 502.705
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 15.599.843,00	\$ 538.975
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 15.599.843,00	\$ 562.374
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 15.599.843,00	\$ 588.504
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 15.599.843,00	\$ 601.374
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.566.282
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.888.091
OTROS CONCEPTOS						\$ 459.293
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 22.513.509

OBLIGACIÓN 725086600091226

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,28%	JULIO	2022	29	2,66%	\$ 13.400.000,00	\$ 344.559
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 13.400.000,00	\$ 372.017
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 13.400.000,00	\$ 393.625
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 13.400.000,00	\$ 412.218
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 13.400.000,00	\$ 431.815
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 13.400.000,00	\$ 462.970
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 13.400.000,00	\$ 483.070
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 13.400.000,00	\$ 505.515
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 13.400.000,00	\$ 516.570
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.922.359
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 967.834

OTROS CONCEPTOS	\$413.431
TOTAL OBLIGACIÓN	\$18.703.624

TOTAL OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN 725086600091406	\$20.742.477
OBLIGACIÓN 725086600076921	\$27.222.199
OBLIGACIÓN 725086600070161	\$22.513.509,00
OBLIGACIÓN 725086600091226	\$18.703.624
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000
TOTAL OBLIGACIÓN	\$96.181.809

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$96.181.809) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUIN ARMANDO ALVARADO CEPEDA Y LUZ PIEDAD GRANADOS BOTIA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
E. S. D.

RADICADO:

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

2022 – 00100

PROCESO EJECUTIVO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, domiciliado en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

OBLIGACIÓN 725086600082499

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,21%	AGOSTO	2022	4	2,78%	\$ 11.999.041,00	\$ 44.416
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 11.999.041,00	\$ 352.472
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 11.999.041,00	\$ 369.120
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 11.999.041,00	\$ 386.669
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 11.999.041,00	\$ 414.567
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 11.999.041,00	\$ 432.565
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 11.999.041,00	\$ 452.664
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 11.999.041,00	\$ 462.563
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.915.037
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.115.114
OTROS CONCEPTOS						\$ 1.094.454
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 19.123.646

OBLIGACIÓN 725086600055295

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,21%	AGOSTO	2022	4	2,78%	\$ 2.402.891,00	\$ 8.895
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 2.402.891,00	\$ 70.585
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 2.402.891,00	\$ 73.919
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 2.402.891,00	\$ 77.433
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 2.402.891,00	\$ 83.020
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 2.402.891,00	\$ 86.624
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 2.402.891,00	\$ 90.649

30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 2.402.891,00	\$ 92.631
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 583.756
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 126.493
OTROS CONCEPTOS						\$ 440.680
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 3.553.820

OBLIGACIÓN 4866470213702566

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,21%	AGOSTO	2022	4	2,78%	\$ 976.900,00	\$ 3.616
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 976.900,00	\$ 28.696
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 976.900,00	\$ 30.052
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 976.900,00	\$ 31.481
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 976.900,00	\$ 33.752
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 976.900,00	\$ 35.217
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 976.900,00	\$ 36.854
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 976.900,00	\$ 37.659
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 237.327
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 110.809
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 1.325.036

TOTAL OBLIGACIÓN

OBLIGACIÓN 725086600082499	\$ 19.123.646
OBLIGACIÓN 725086600055295	\$ 3.553.820
OBLIGACIÓN 4866470213702566	\$ 1.325.036,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 25.802.502

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$25.802.502) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00100 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARLENY PINEDA PÉREZ
DEMANDADO	JORGE ANTONIO ALBARRACIN LEON
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

La demanda no corresponde a una simple narración de hechos que se creen importantes, sino que es un escrito dirigido a producir efectos jurídicos realizando una narración lógica intentando justificar que sus hechos reúnen los presupuestos axiológicos de la acción para que pueda adquirir la apariencia de buen derecho, de allí que esa sea la razón por la cual el artículo 82 y 88 del Código General del Proceso, exigen unos requisitos formales de la demanda que deben observar las partes para que el juez pueda avocar conocimiento de su petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda

Tratándose de la acción **VERBAL REIVINDICATORIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se concluye su inadmisión en razón de las falencias que a continuación se señalan para que sean objeto de subsanación:

- 2.2.1. El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado señor JORGE ANTONIO ALBARRACIN LEÓN a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.
- 2.2.2. La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir que se debe enunciarse sucintamente el objeto de la prueba testimonial.
- 2.2.3. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- 2.2.4. Al tenor de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. en concomitancia con la Ley 2213 del 13 junio de 2022, artículo 6, deberá indicar la dirección de correo electrónico en el cual la parte demandada recibirá notificaciones personales, en caso de desconocerse dicho canal digital, deberá hacer precisión en este sentido, la cual se entenderá prestada bajo gravedad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

juramento; igualmente deberá informar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada.

- 2.2.5. Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.2.6. La parte actora debe allegar los anexos de la demanda en forma legible, que facilite su lectura y comprensión del texto, los que obran en el informativo no fueron escaneados en legal forma.
- 2.2.7. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
- 2.2.8. Si es la demanda, como ciertamente lo es, el acto de postulación más importante de las partes, desde que es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo.

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, dado que, se ejercita la acción **REIVINDICATORIA** sobre una porción de un lote de terreno, **debe identificarse en la pretensión el inmueble de mayor extensión y el predio objeto de REVINDICACION**, con sus linderos actualizados. Lo anterior debe estar claro y preciso, con el fin de que el litigio circule sobre bases ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que, si se trata de la acción de reivindicatoria de una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la disposición legal, sino que, antes bien, consulta su espíritu y finalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.2.9.** Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso debe aparecer claramente determinado el asunto materia de él, de modo que no pueda confundirse con otro.

Revisando el memorial poder se observa que este fue otorgo poder para iniciar una demanda por PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA – PERTURBACION A LA POSESION. - El apoderado no tiene poder para iniciar o presentar la demanda objeto de estudio

Un poder no puede interpretarse sino taxativamente de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario.

El artículo 2157 del C. C. establece: “... *El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. ...*” En el presente caso el mandatario, no se ciñó, no observó los términos del mandato, se salió de ellos y la ley no la autoriza para obrar de esa manera por cuanto en forma clara el poderdante omitió en el poder indicar las pretensiones de la demanda.

Si el mandatario ha excedido los límites del mandato, no puede considerarse como representante de su mandate sino como un tercero, porque la voluntad del mandante no actúa sino dentro de los límites de la representación.

Lo anterior es necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y se debe informar con claridad y precisión lo que se pretende, es la facultad que se le concede al abogado para presentar la demanda.

- 2.2.10.** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- 2.2.11.** Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme a la Ley 2213 del 13 junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.2.12.** Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar al libelo el avalúo catastral del inmueble, con fecha de expedición reciente y que correspondan al año 2023; igualmente debe allegar la ficha catastral.

Siempre que el libelo verse sobre bienes inmuebles la cuantía del proceso se define por el avalúo catastral.

Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, en las demandas que se refieran al dominio de bienes inmuebles, la cuantía se fijará en relación con el avalúo catastral de los mismos, procederá a allegarse el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para los bienes inmueble y las construcciones realizadas teniendo en cuenta el área de cada una de ellas para el año 2023, documento que de igual forma debe ser allegado según las reglas del artículo 84 numeral 5 del CGP. Teniendo en cuenta para ello las disposiciones de la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUTIERREZ VELANDIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00134 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DEL OCCIDENTE
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA DE OFICIO LA ENTREGA DE LOS DINEROS CONSIGNADOS A FAVOR DEL PRESENTE PROCESO A LA PARTE ACTORA.

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de capital e intereses (**Folio 49 C-1**) y costas (**Folio 41C-1**), se ordena de oficio la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a al señor Representante de la parte actora o a su apoderado judicial quien facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del valor liquidado en costas y crédito, capital e intereses, por secretaria téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente: “
...Art. 447.- Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. “(las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.), déjense las constancias que sean del caso. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDADA PRESENTE UNA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin que se pronunciará e informará al juzgado si la parte demandada ha realizado abonos a la obligación; igualmente sin que tachara de falsos los recibos aportados por la parte demandada para acreditar los abonos realizados; se ordena lo siguiente:

- 1.-** Tener como ciertos los abonos realizados por la parte demandada, que obran a los folios 45 y 46 del cuaderno número 1.
- 2.-** Se le conde a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación de capital e intereses con especificación de los abonos realizados, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales. La liquidación se debe realizar teniendo en cuenta el auto de mandamiento de pago; capital \$ 50.000.000, más los intereses moratorios causados desde el día dos de mayo de dos mil veintidós y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA